

El Proyecto Colectores y EDAR de las Navas del Marqués consiste, fundamentalmente, en la construcción de dos estaciones depuradoras de aguas residuales para 16.520 y 19.950 habitantes equivalentes respectivamente, así como cuatro colectores de 1.925 metros, 1.045 metros, 1.021 metros y 1.071 metros de longitud y 500 milímetros de diámetro.

La Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, autoridad responsable de supervisar los lugares de la Red «NATURA 2000», declara en un escrito de fecha 1 de abril de 2002, que las obras proyectadas se localizan en el borde de LIC/ZEPA «Pinares del Bajo Alberche» (ES 0000 186), sin afectar a ningún tipo de hábitat o taxón de interés comunitario por situarse en el entorno urbano de Las Navas del Marqués.

Considerando los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el Proyecto Colectores y EDAR de las Navas del Marqués.

No obstante, con anterioridad al inicio de las obras el Promotor deberá presentar a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, para su examen y valoración: a) Un proyecto que contemple la restauración de las zonas afectadas por la actuación y la integración paisajística de las estaciones depuradoras de aguas residuales. b) Un programa de vigilancia ambiental con objeto de controlar la calidad de los efluentes, así como las emisiones de ruido y olores.

Madrid, 12 de abril de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

9421 *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental de los proyectos «adecuación de colectores y bombeo de aguas residuales de edificios» y «construcción de un edificio terminal para llegadas y urbanización», en el aeropuerto de Reus.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de dicho Real Decreto Legislativo, sólo deberán someterse a una declaración de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión que deberá ser motivada y pública se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

Los proyectos «Adecuación de colectores y bombeo de aguas residuales de edificios» y «Construcción de un edificio terminal para llegadas y urbanización» en el aeropuerto de Reus se encuentran comprendidos en el apartado k), del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001 otros proyectos: «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir...». Por otro lado, en el anexo II de la citada disposición se contempla en el grupo 7, letra d) la construcción de aeródromos, en el caso de que no estén incluidos en el anexo I.

Con fecha 24 de octubre de 2001, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa a los proyectos citados incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El primer proyecto tiene como objeto la adecuación de los colectores de aguas residuales del aeropuerto con el fin de separar las aguas pluviales de las residuales y concentrar los vertidos de estas últimas en la depuradora de filtro de macrofitas en flotación, existente en el aeropuerto.

La construcción de la nueva terminal de llegadas y la urbanización de las zonas anejas se hace para poder ofrecer unas mejores condiciones de servicio al actual nivel de demanda, y es independiente de las futuras ampliaciones del aeropuerto. El diseño se ha realizado procurando respetar, en la medida de lo posible, los pies arbóreos existentes.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
Agencia Catalana del Agua.
Ayuntamientos de Reus y Constantí.

Direcciones Generales de Calidad Ambiental y Patrimonio Cultural de la Generalitat Catalana.

La única respuesta recibida ha sido del Ayuntamiento de Reus y de la misma se deduce que en el caso de que hubiera un incremento en el tráfico aéreo sería necesario realizar un estudio de impacto ambiental completo por el posible aumento de ruido.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del anexo III, y analizada la totalidad del expediente no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter los proyectos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y teniendo en cuenta que la construcción del terminal sólo trata de mejorar las condiciones en que se presta el servicio, es independiente de los planes de actuación futura previstos en el plan director y no producirá ningún incremento en el tráfico aéreo, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos de «Adecuación de colectores y bombeo de aguas residuales de edificios» y «Construcción de un edificio terminal para llegadas y urbanización», en el aeropuerto de Reus.

Madrid, 16 de abril de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

9422 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «acceso a la dársena de Portman», de la Dirección General de Carreteras.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de dicho Real Decreto Legislativo, sólo deberán someterse a una declaración de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión que deberá ser motivada y pública se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

El proyecto «acondicionamiento de la N-345, acceso a la dársena de Portman» se encuentra comprendido en el apartado k del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001 otros proyectos: «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir...». Por otro lado, en el anexo I de la citada disposición se contempla en el punto 1.º del apartado a) del grupo 6, entre otros, la construcción de carreteras.

Con fecha 17 de octubre de 2001, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto consiste fundamentalmente en el acondicionamiento de la carretera N-345 a lo largo de 7,3 Km. entre La Unión y Portman. El acondicionamiento supone un ensanchamiento de calzada hasta el de una carretera convencional con dos carriles de 3,5 m. y dos arcenes laterales de 1,5 m. e incluye mejoras de trazado con eliminación de curvas y cambios de rasante en determinados puntos. La carretera actual atraviesa hábitats de interés comunitario y bordea la Zepa de la sierra de la Fausilla. El proyecto contiene un análisis ambiental, donde se cartografían los ejemplares existentes del ciprés de Cartagena y las áreas de distribución del *Limonium carthaginense*.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
Confederación Hidrográfica del Segura.
Ayuntamientos de La Unión y Cartagena.
Direcciones Generales de Medio Ambiente, Cultura y Carreteras de la Región de Murcia.
Departamento de Ecología de la Universidad de Murcia.
Sociedad Española de Ornitología.

En las respuestas recibidas se señala que no se prevén afecciones significativas a espacios naturales protegidos, aunque en las mismas se considera que para la ejecución del proyecto se deben mantener una serie de precauciones: Estudiar la incidencia de la actuación sobre la flora, la fauna y los hábitats naturales de interés comunitario y realizar una prospección arqueológica previa a las labores de desbroce.

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del anexo III, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, la Secretaría General de Medio Ambiente, y teniendo en cuenta que en el análisis ambiental incluido en el proyecto se han estudiado las afecciones a la flora y a la fauna y se han propuesto medidas correctoras para su minimización, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «acondicionamiento de la N-345, acceso a la dársena de Portman»

No obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta todas las actuaciones y medidas correctoras previstas en el análisis ambiental incluido en el proyecto y además se deberá realizar, en coordinación con la Dirección General de Cultura de la Región de Murcia, una prospección sistemática previa a las labores de desbroce, tanto en el terreno ocupado por el trazado como en el que se prevea para canteras, préstamos e instalaciones auxiliares de obra. En el caso de que como resultado de la prospección se detectará la afección a algún elemento del patrimonio arqueológico se actuará de acuerdo con lo que determine La Dirección General de Cultura de la Región de Murcia.

Madrid, 19 de abril de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

9423

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental de asignación de recursos hidráulicos para abastecimiento de los municipios del ámbito territorial de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La actuación puede tipificarse como actividad del grupo 8, epígrafe a, extracciones de aguas subterráneas cuando el volumen anual de agua extraída sea superior a 1.000.000 de m³, del anexo II de la Ley 6/2001.

Con fecha 12 de marzo del 2002, la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 6/2001, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la documentación sobre las características, ubicación y potencial impacto elaborada por la Confederación Hidrográfica del Segura, a raíz de la solicitud que la Mancomunidad de los Canales del Taibilla había presentado, con fecha 1 de marzo del 2002, en dicha Confederación.

La actuación tiene el objetivo de abastecimiento a poblaciones, con carácter de excepcionalidad y para el presente año hidrológico, en tanto no se cuente con los recursos programados procedentes de la desaladora del Canal de Alicante y del Nuevo Canal de Cartagena, previsiblemente disponibles en el próximo año hidrológico. El déficit estimado por la Mancomunidad para el abastecimiento de los núcleos de población es de 23,4 hm³.

La Confederación Hidrográfica del Segura, organismo que asigna los recursos hídricos, estima que puede atender la demanda mediante recursos provenientes de las aguas subterráneas contenidas en el denominado Sinclinal de Calasparra que la propia Confederación ha venido explotando, en los anteriores períodos de sequía, mediante los veinte pozos ubicados en la Sierra Molino-Almadenes, de los que ostenta la titularidad. La Confederación descarta otras alternativas al carecer de recursos superficiales suficientes.

La solución consiste en verter al cauce del río Segura las aguas que se están extrayendo del acuífero para conducir las a las plantas potabilizadoras de la Mancomunidad.

Por tanto, la actuación que se propone consiste en asignar el uso de unos recursos que la propia Confederación ha venido explotando en los veinte pozos de que dispone, de los que quince de ellos se encuentran autorizados y en explotación desde el año 1993, y los otros cinco desde el año 1999.

La Confederación Hidrográfica del Segura considera que los 23,4 hm³ solicitados, al tratarse de volúmenes netos, deben ser incrementados en un 10 por 100 en concepto de pérdidas, siendo por tanto la cifra a con-

siderar la de 26 hm³. Sin embargo, y dado que la Mancomunidad de Canales del Taibilla, mantenía con la Confederación un déficit de explotación de 13,27 hm³ del curso hidrológico anterior, como consecuencia del adelanto de volúmenes de agua con cargo a las dotaciones del trasvase Tajo-Segura, y debido a que por las circunstancias del presente año hidrológico en curso, la Mancomunidad no podrá compensarlo, dicha cifra debe ser considerada en orden a evitar el desabastecimiento de los municipios, por lo que la Mancomunidad necesita para este año hidrológico 39,27 hm³.

Por otro lado, la Confederación entiende que de los 22,50 hm³ anuales de recursos renovables que tiene el acuífero Sinclinal de Calasparra, cuando el acuífero está influido por la explotación con un bombeo nominal de 2,70 hm³/año, 19,80 hm³/año corresponden a salidas en surgencias del manantial del Borbotón y otras subacuáticas difusas localizadas en un tramo aproximado de 2 Km del río Segura entre las centrales de Almadenes y Hoya García.

Como la explotación de las reservas produce una afección al río debido a la extinción temporal de los manantiales del Borbotón como consecuencia del bombeo, que vienen a ser equivalentes a los 19,80 hm³/año de las salidas en los manantiales cuando su régimen está influido por el bombeo nominal, y la extracción presumiblemente se realizaría durante solo seis meses, dicho volumen se estima en la mitad, es decir, 9,90 hm³. En consecuencia, al volumen solicitado habría que añadir 9,90 hm³ en los seis meses de explotación, por lo que se alcanzaría la cifra de 50 hm³.

Con fecha 27 de marzo del 2002, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó a la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia, sobre el impacto ambiental de las extracciones de agua y las implicaciones de esta actividad con relación a la existencia de lugares de interés comunitario designados en virtud de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestre.

La respuesta de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia indica que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha designado en virtud del Real Decreto 1997/1995, mediante el que se traspone la citada directiva, como lugar de interés comunitario el LIC ES6200004 las sierras y vega alta del Segura y río Benamor, que sustenta los hábitats que mas abajo se citan, dependientes del agua del río o de un mantenimiento mínimo del recurso hídrico.

La Consejería entiende que, desde el punto de vista de los hábitats y de las especies por los que se ha declarado LIC, se estima que a corto plazo los mismos no van a sufrir un impacto negativo. Solamente en el caso de que el sistema de explotación fuera continuo y no esporádico se podría provocar daños como consecuencia de un desequilibrio entre el recurso hídrico y su explotación sobre el sistema natural que conforma el río.

Por tanto, y visto que el sistema de explotación se contempla como excepcional y no permanente, la Consejería no estima que el mismo pueda provocar daños sobre el sistema natural del río, siempre y cuando se asegure un mantenimiento del recurso hídrico necesario para el mantenimiento del ecosistema fluvial existente.

Los hábitats mencionados son:

1410 R Pastizales salinos mediterráneos («Juncetalia maritimi»); 1430 R Matorrales halo-nitrófilos («Pegano-Salsolitea»); 1510 * Estepas salinas mediterráneas («Limonietalia»); 6420 R Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del «Molinion Holoschoenion»; 6431 MR Comunidades megafórbicas esciófilas e higrófilas de linderos; 7210 * MR Turbares calcáreas del «Cladium mariscus» y con especies del «Caricion davallianae»; 7220 * MR Manantiales petrificantes con formación de tuf («Cratoneurion»); 92.^a 0 R Bosques galería de «Salix alba» y «Populus alba»; 92D R Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos («Nerio-Tamaricetea» y «Securinegion»).

De la documentación aportada por la Confederación, se desprende que esta actividad no genera vertidos de residuos, ni emisiones de formas de materia o energía, salvo el ruido de las propias máquinas elevadoras en cada uno de los sondeos, que al tratarse de grupos sumergidos, es nulo. No se prevén efectos significativos directos o indirectos sobre la flora, fauna, el suelo, el aire, los factores climáticos, el paisaje, el patrimonio histórico artístico y el arqueológico.

Considerando la respuesta recibida, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya que, de acuerdo con lo manifestado por la Consejería, los hábitats mencionados pertenecientes al LIC, no van a sufrir, a corto plazo impacto negativo.